

CG567/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 12/07 VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México**, integrado en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, en el resolutive DÉCIMO CUARTO de la resolución CG97/2007, que en relación con el considerando 5.2, inciso I), ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición Alianza por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. Que el primero de junio de dos mil siete, mediante oficio SE/541/2007, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a

la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal correspondiente a 2006 presentados por los partidos y coaliciones, así como la Resolución CG97/2007, que en el resolutivo DÉCIMO CUARTO en relación con el considerando 5.2 inciso l), se ordenó que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición Alianza por México, para determinar el origen y aplicación de sus recursos respecto a un depósito cuyo origen no se logró identificar.

El citado punto resolutivo DÉCIMO CUARTO de la mencionada resolución, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“(…)

DÉCIMO CUARTO.- *Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que inicie los procedimientos oficiosos administrativos en contra de:*

(…)

b) *Coalición “Alianza por México”, en términos de lo establecido en el Considerando 5.2, incisos a), e), k), l), o), p) y q) de la presente Resolución.*

(…)”

Al respecto, conviene transcribir el inciso l) del punto considerativo 5.2 de la citada resolución.

*l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **224** lo siguiente:*

224 *La coalición no presentó la evidencia de la cancelación de una factura ni la copia del cheque con el que fue devuelto el dinero por parte del proveedor por un importe de \$2,251,125.00.*

Al respecto esta comisión, considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los

**Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.**

recursos de la coalición, en concreto, por el depósito del cual no se logró identificar el origen.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

De la verificación al documento de prorrateo denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”, se observaron conceptos por gastos en radio y por la adquisición de playeras por un total de \$2,260,971.12; sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la Cuenta Centralizada el registro contable correspondiente a dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA						
PÓLIZA DE CHEQUE	BIEN O SERVICIO	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN COALICIÓN	IMPORTE	DIRECTO	50% FIJO	50% VARIABLE
PVO	Radio	Hidalgo Sens. y Dips.	\$9,846.12		\$4,923.06	\$4,923.06
48 (*)	Playeras cuello redondo	Hidalgo F02 Cuauhtémoc Ochoa Fernández	2,251,125.00	\$2,251,125.00		
TOTAL			\$2,260,971.12	\$2,251,125.00	\$4,923.06	\$4,923.06

Procedió señalar que del análisis a la cuenta “Bancos”, se observó que la póliza de egresos PE-37/05-06 por concepto de “Servicios no utilizados” presenta como soporte documental la póliza cheque señalada con (*) en el cuadro que antecede, así como la siguiente documentación:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	SOPORTE DOCUMENTAL	NÚM. DEL DOCUMENTO PRESENTADO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-37/05-06	19-05- 06	Póliza cheque 48 por \$2,251,125.00.		Grupo Enertexx, S.A. de C.V.	Pago de proveedores (fac. 0107) utilitarios cheque núm. 48, Cta. 00150560022 Bancomer.	\$2,251,125.00

**Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.**

19-05-06	Copia del cheque por \$2,251,125.00.	0000048 (*)	Grupo Enertexx, S.A. de C.V.	
30-05-06	Escrito suscrito por el Dip. Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México por \$2,251,125.00.	SF/PRI82/06		Solicitud de devolución de la factura 0107 y contrato del proveedor Enertexx, S.A. cancelado por incumplimiento.
24-05-06	Ficha de depósito por \$2,251,125.00.	774253 7 (**)		Depósito del cheque núm. 3785757, el dato de la cuenta del cheque es ILEGIBLE, Banco: HSBC.

(*) En el estado de cuenta bancario del mes de mayo correspondiente a la cuenta número 00150560022 del banco BBVA Bancomer, el cheque 48 se reportó como cobrado el día 23-05-06.

(**) En el estado de cuenta bancario número 00150560022 se reflejó el depósito con referencia de operación 7742537 de fecha 24-05-06.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

Presentara las pólizas de registro de los gastos en comento, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran dichos gastos. En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

Por lo que se refiere a la póliza de cheque número 48 por concepto de "Playeras". Proporcionara la factura 0107 del proveedor Grupo Enertexx, S.A. de C.V. y el contrato de prestación de servicios suscrito con dicho proveedor. En su caso indicara los motivos de la cancelación de la factura en comento, así como del incumplimiento del contrato. Proporcionara copia del cheque

**Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.**

3785787 señalado en la ficha de depósito bancaria, con el fin de verificar el origen del depósito a la cuenta 00150560022 del banco BBVA Bancomer de la coalición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.4, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, incisos a) y c), 17.5, inciso a) y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha. Con escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“Con relación al proveedor de la póliza de referencia contable PE-37/05-06, se aclara que dicho servicio originalmente fue pagado con el cheque 48 por un importe de \$2,251,125.00 de la cuenta bancaria 0150560022 de la Cuenta Centralizada, dicho servicio se canceló por incumplimiento, por tal motivo el proveedor hizo la devolución del mismo importe. El cheque no se pudo registrar como cancelado, toda vez que ya había sido depositado en la cuenta bancaria del proveedor. Por lo anterior, esta Coalición no realizó el registro del gasto. (...) se presenta la póliza en referencia con su póliza cheque, copia del cheque 48, copia del oficio de referencia SF/PRI82/06 con el que solicitaron la factura original para su devolución y copia de la ficha de depósito (sic) del reintegro del cheque.”

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

Respecto a los \$2,251,125.00 de Grupo Enertexx, S.A. de C.V., la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó la evidencia de la factura cancelada, el contrato de prestación de servicios ni la copia de cheque con el que se realizó el depósito que permitiera corroborar su origen.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, toda vez que la coalición erogó e ingresó recursos respecto de los cuales no se tiene certeza del origen y destino, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a fin de verificar la veracidad de lo reportado por la coalición.

Derivado de lo anterior, se observa que hay \$2,251,125.00, que erogaron e ingresaron a las cuentas de la Coalición "Alianza por México", sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresa mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían

**Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.**

conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto del monto identificado en la conclusión del dictamen de la Comisión de Fiscalización, número 224, que no fue comprobado plenamente con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que

cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La situación de que se hayan detectado \$2,251,125.00 de ingresos no identificados a cabalidad y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable el inicio de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$2,251,125.00 que aún no han sido acreditados con la documentación

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la coalición se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

II. Que el cuatro de junio de dos mil siete, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al otrora Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el cuatro de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1205/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas. En atención a lo anterior, el ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio DJ/598/07, la Dirección Jurídica remitió a dicha Secretaría Técnica la documentación que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. Que el trece de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1389/2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento oficioso número **P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México**, en términos del artículo 59, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del procedimiento para la atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Asimismo el trece de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1390/2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó a la representante propietaria del Partido

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento oficioso número **P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México**, en términos del artículo 59, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del procedimiento para la atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV. Que el cinco de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1529/2007, la Secretaria Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitiera lo siguiente:

- *Documento denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”, en el que se encuentra el registro del concepto de gastos por la adquisición de playeras por el monto de \$2’251,125.00.*
- *Póliza cheque 48 con sus respectivos anexos.*
- *Póliza de egresos PE-37/05-06 por concepto de “Servicios no utilizados” por el monto de \$2’251,125.00, con sus respectivos anexos.*
- *Escrito SF/PRI82/06.*
- *Estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de dos mil seis de la cuenta número 0015056022 del banco BBVA Bancomer.*

A lo cual, el diez de agosto de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/234/07, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió lo solicitado.

V. Que el veintisiete de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2200/2008 la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto requirió al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera, la información y documentación siguiente:

- 1) *Si durante el periodo comprendido de abril a junio de 2006, el “Grupo Enertexx, S.A. de C.V.”, tenía una cuenta aperturada en la institución de banca múltiple HSBC, S.A., y que en caso de confirmarse informe si aparece el cobro del cheque 3785757 o 3785787.*

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

- 2) *De corroborarse lo señalado en el punto anterior, remitir copia certificada del anverso y reverso del cheque, así como del estado de cuenta en el que se encuentre reflejado el cobro d dicho título mercantil.*
- 3) *Asimismo, remitir copia certificada de la ficha de depósito 7742537, por el que se hace constar que se realizó un depósito de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), a la cuenta No. 0150560022, de la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A. a nombre de la Coalición Alianza por México.*
- 4) *Existió un ingreso en una cuenta bancaria del Banco BBVA Bancomer, a nombre de la Coalición Alianza por México, el cual no se pudo identificar su origen. Por tal motivo, le solicito remita cualquier información con la que cuente **sobre el titular de la cuenta bancaria de procedencia del depósito**. A continuación se detalla el caso en comento:*

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
BBVA, Bancomer, S.A.	0150560022	24-5-06	Dep. cheques de otro banco MAY 24 13:12 México	\$2,251,125.00	7742537

En relación a lo anterior el diecinueve de septiembre de dos mil ocho la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio No. 214-1-1589383/2008 signado por la Lic. Irene Gómez Islas, Gerente de dicha Comisión, da contestación y envía la información y documentación requerida, descrita con antelación.

VI. Que el veintiséis de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2199/2008 la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional la documentación e información siguiente:

1. *Copia de la documentación que se describe a continuación:*
 - **Factura 0107** del proveedor “Grupo Enertexx, S.A. de C.V.”, así como del **contrato de prestación de servicios** que para el efecto se haya celebrado con dicho proveedor, aún cuando esos documentos privados se hayan cancelado por incumplimiento.
 - Copia del cheque **3785787** o **3785757**, señalado en la ficha de depósito bancario que se anexa en copia simple, con el fin de verificar el origen del depósito a la cuenta 00150560022 del Banco BBVA Bacomer, S.A.

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

2. *En su caso, envíe toda la información y documentación con la que cuente respecto a la empresa “Grupo Enertexx, S.A. de C.V.”, con el objeto de corroborar su domicilio y posibilite su ubicación para su eventual localización e investigación.*

El veintinueve de agosto de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento hecho y remitió la documentación solicitada.

VII. Que el veintiocho de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2292/2008 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le solicito al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto girara oficio al Vocal Secretario y encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que hiciera entrega de la solicitud de información al Representante de Legal del Grupo Enertexx, S.A. de C.V.

En relación a lo anterior el diecinueve de septiembre de dos mil ocho mediante oficio VS/1053/08, el Vocal Secretario y encargado de la Vocalía Ejecutiva, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, envía acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega de la solicitud de información hecha al Grupo Enertexx, S.A. de C.V.

VIII. Que el doce de noviembre de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el acuerdo por el cual se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2865/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México.**

En consecuencia, el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1973/2008, la Dirección Jurídica del Instituto federal Electoral envió a la Unidad

de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

Por lo hasta ahora expuesto, habiéndose desahogado todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa y una vez que han sido analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 4, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

2. En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado

Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es ***“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”***.

3. Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será pertinente establecer el marco normativo aplicable.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis planteada se constriñe a determinar el origen de los recursos de la otrora Coalición Alianza por México, respecto a un depósito por la cantidad de \$2,251,125.00, cuyo origen no se logró identificar, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

La normatividad aplicable en la especie a la letra establece:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus posteriores reformas y adiciones:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

En consecuencia, una vez fijado el fondo del asunto y detallado el marco normativo aplicable al caso, se procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en autos obtenidos por esta autoridad en uso de sus facultades, con la finalidad de efectuar la valoración de cada una de ellas por medio de la adminiculación de la totalidad de las mismas, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben:

Los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficioso y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

“Artículo 10

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) Presunciones legal y humana; e*
- g) Instrumental de actuaciones.*

(...)”

“Artículo 11

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y*
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

(...)”

3. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.

(...)”

“Artículo 14

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

(...)”

4. En este punto se analizará de forma detallada los hechos planteados en la litis, es decir, se estudiara a través de la adminiculación de todos los documentos que integran el expediente, si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del estado democrático, omitió reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral el origen de un depósito en sus cuentas por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN), que presuntamente correspondía a la devolución del pago realizado a la empresa mercantil Grupo Enertexx, S.A. de C.V., por el incumplimiento en la elaboración de playeras, sin embargo, la citada coalición no presentó evidencia del contrato de prestación de servicios suscrito con la mencionada empresa, ni la cancelación de la respectiva factura, ni la copia del cheque con el que presuntamente fue devuelto el dinero pagado por la coalición en virtud del incumplimiento al aludido contrato.

A. Del dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, así como de la respectiva resolución CG97/2007 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el procedimiento P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México), aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, se desprende lo que a continuación se lista:

- El servicio de elaboración de playeras originalmente fue pagado por la coalición a la empresa mercantil Grupo Enertexx, S.A. de C.V., con el cheque número 48 de la cuenta 00150560022 del banco BBVA Bancomer a nombre de la coalición por la cantidad de \$2,251,125.00 y que se reportó como cobrado el día 23 de mayo de 2006.
- En el estado de cuenta bancario del mes de mayo de 2006 de la citada cuenta 00150560022 se reflejó un depósito de la cantidad \$2,251,125.00 con referencia de operación 7742537 de fecha 24 de mayo de 2006.
- La coalición no presentó evidencia de la cancelación de la factura, el contrato de prestación de servicios, ni la copia del cheque con el que fue devuelto el dinero por parte del proveedor por lo que no se pudo corroborar el origen del mismo.
- A decir de la coalición el servicio contratado con el Grupo Enertexx, S.A. de C.V, se canceló por incumplimiento de la empresa y no se registró el cheque como cancelado, toda vez que ya había sido depositado en la cuenta bancaria del proveedor, por tal motivo el proveedor hizo la devolución del importe pagado. Por todo lo anterior, sigue diciendo, la coalición no realizó el registro del gasto.
- La coalición ingresó recursos respecto de los cuales no se tuvo certeza del origen, por lo que no fue posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse respaldados con la documentación reglamentaria.

Ahora bien, en ejercicio de sus facultades de investigación y con el objeto de allegarse de elementos probatorios que le permitieran determinar con certeza el origen de los recursos relativos a \$2,251,125.00 que no fueron acreditados con la documentación reglamentaria, la autoridad fiscalizadora electoral realizó las siguientes diligencias:

I) Se le solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que proporcionara la documentación presentada por la citada coalición durante el procedimiento de revisión de su informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006. La citada Dirección remitió: **1)** copia de la relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN-COA; **2)** copia de la póliza cheque 48 por concepto “pago proveedores (fac. 0107)” y póliza de egresos PE-37/05-06 por concepto “servicios no utilizados”; **3)** copia del cheque número 0000048 de la cuenta bancaria No. 00150560022 del banco BBVA Bancomer; **4)** escrito del Partido Verde Ecologista de México Núm. SF/PRI82/06 del 30 de mayo de 2006; **5)** ficha de depósito número 774253-7 de la institución bancaria BBVA Bancomer; **6)** estado de cuenta correspondiente al mes de mayo de 2006 de la cuenta bancaria No. 00150560022 del banco BBVA Bancomer; **7)** póliza de ingresos PI-12/06/06 por concepto de transferencias del día 29-06-06; y, **8)** comprobantes de traspasos entre cuentas del 19-06-06 de la Institución bancaria BBVA Bancomer.

De los documentos entregados se puede concluir lo siguiente:

- La documentación contable registra los movimientos bancarios de egreso y ingreso de la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN).
- El cheque número 0000048 tiene las siguientes características: 1) pertenece a la cuenta número 00150560022 del Banco BBVA Bancomer a nombre de la CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México); 2) el cheque está a nombre de Grupo Enertexx, S.A. de C.V. y es para abono en cuenta del beneficiario por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y, 3) el cheque esta fechado el 19 de mayo de 2006.
- El escrito del Partido Verde Ecologista de México No. SF/PRI82/06 del 30 de mayo de 2006, expone lo siguiente:

“(…)

LIC. LEOPOLDO DÍAZ ALDECOA
RESPONSABLE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"
P R E S E N T E.

Por este conducto me permito solicitar la devolución de la factura 0107 y contrato del proveedor Enertexx, S.A de C.V. por un importe de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n) ya que el contrato fue cancelado por incumplimiento del mismo.

Así mismo envío original de depósito por el mismo importe.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA)
DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS
SECRETARIO DE FINANZAS DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"

- La ficha de depósito número 774253-7 tiene las siguientes características: 1) la ficha de depósito pertenece a una operación realizada en el Banco BBVA Bancomer respecto del depósito en la cuenta 0150560022 a nombre de CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México); 2) fue depositado un cheque del banco HSBC de número 3785757 de número de cuenta ilegible por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y, 3) la operación fue realizada el 24 de mayo de 2006 a las 13:12 horas.
- El estado de cuenta del mes de mayo de 2006 de la cuenta 00150560022 a nombre de CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México) tiene registrado en el día 23 de mayo, el pago del cheque 0000048 por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); también el día 24 de mayo tiene registrado el abono del cheque de otro banco a las 13:12 horas en la ciudad de México con el número de referencia 7742537 por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN).

II) Adicionalmente se le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que confirmara si el Grupo Enertexx S.A. de C.V. era titular de una cuenta aperturada en la institución de banca múltiple HSBC, S.A. de la que se hubiera cobrado el cheque número 3785757, que remitiera copia certificada del anverso y reverso del mismo cheque y el estado de cuenta donde se refleje el cobro de dicho título mercantil; además se le requirió copia certificada de la ficha de depósito 7742537, por el que se hace constar que se realizó el depósito de \$2,251,125.00, a la cuenta No. 0150560022, de la institución de banca múltiple BBVA Bancomer, S.A. a nombre de la Coalición Alianza por México.

Mediante escrito de BBVA Bancomer, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia certificada del anverso y reverso del comprobante de depósito en cuenta (No. 0150560022, registrada a nombre de CBN COA APM), número de referencia 7742537, de fecha 24 de mayo de 2006, por la cantidad de \$2,251,125.00.

Mediante escrito de HSBC, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que a nombre de Grupo Enertexx, S.A. de C.V., se localizó la cuenta número 4032856270, en la que el 25 de mayo de 2006, se localizó el cheque número 3785757, por la cantidad de \$2,251,125.00. Además se anexó el estado de cuenta del mes de mayo de 2006 de la cuenta número 4032856270 y copia certificada por el anverso y reverso del cheque número 3785757.

De la documentación remitida se concluye lo siguiente:

- La ficha de depósito número 774253-7 tiene las siguientes características:
1) la ficha de depósito pertenece a una operación realizada en el Banco BBVA Bancomer respecto del depósito en la cuenta 0150560022 a nombre de CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México); 2) fue depositado un cheque del banco HSBC de número 3785757 y con número de cuenta ilegible por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y, 3) la operación fue realizada el 24 de mayo de 2006 a las 13:12 horas.
- El estado de cuenta del mes de mayo de 2006 de la cuenta 4032856270 a nombre de Grupo Enertexx, S.A. de C.V., tiene registrado en el día 22 de

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

mayo, el depósito del cheque 48 de otro banco de la cuenta 00150560022 con el número de referencia 11481009 por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); también el día 25 de mayo tiene registrado el pago del cheque 3785757 por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN) con el número de referencia 41012213;

- El cheque número 3785757 tiene las siguientes características: 1) pertenece a la cuenta número 4032856270 del Banco HSBC a nombre del Grupo Enertexx, S.A. de C.V.; 2) el cheque esta a nombre de la CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México) y es para abono en cuenta del beneficiario por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y, 3) el cheque esta fechado el 24 de mayo de 2006.

III) Simultáneamente se le requirió a la citada coalición, a través del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que remitiera la factura No. 0107 del Grupo Enertexx, S.A. de C.V., así como el contrato de prestación de servicios celebrado con la misma empresa; además se le requirió copia del cheque 3785757 con el que supuestamente la citada empresa mercantil regresó el dinero que le había pagado la coalición.

Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2006, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del escrito No. SF/PRI82/06 de fecha 30 de mayo del 2006, suscrito por el Dip. Francisco Agundis Arias dirigido al Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa, en el cual solicita la devolución de la factura 0107, por un importe de \$2,251,125.00. (una foja)
- Copia simple del cheque no. 3785757 expedido por GRUPO ENERTEXX, S.A. DE C.V. en fecha 24 de mayo de 2006, por la cantidad de \$2,251,125.00 (una foja)

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

- Copia simple de la ficha de depósito en cuenta expedido por BBVA BANCOMER con fecha 24 de mayo de 2006, por la cantidad de \$2,251,125.00 (una foja)
- Copia simple de la factura no. 0107 de fecha 19 de mayo de 2006, por la cantidad de \$2,251,125.00 (una foja)
- Copia simple del Testimonio de la escritura de constitución de la empresa “GRUPO ENERTEXX”, S.A. de C.V. no. 224,969, libro 5,867, de dieciséis de noviembre del año 2005.(doce fojas)
- Copia simple de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de GRUPO ENERTEXX, S.A. DE C.V. de fecha 05 de diciembre de 2005 (Cuatro fojas)
- Copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal de “GRUPO ENERTEXX, S.A. DE C.V.” (una Foja)
- Copia simple del recibo de Teléfono expedido a la empresa “GRUPO ENERTEXX, S.A. DE C.V” correspondiente al mes de febrero de 2006.(una Foja)

En el mismo escrito el Representante menciona: *“(...) se remite la documentación en los términos solicitados con excepción del contrato de prestación de servicios requerido, en virtud de que al haberse cancelado la operación por el incumplimiento del proveedor, éste solicito la devolución de su firma en el contrato celebrado al igual que mi representado, por lo cual se procedió a la destrucción de los instrumentos firmados, debido a que la operación fue cancelada de mutuo acuerdo.”*

De los documentos entregados se puede concluir lo siguiente:

- El oficio No. SF/PRI82/06 de fecha 30 de mayo del 2006, suscrito por el Dip. Francisco Agundis Arias es una copia del mismo escrito descrito en el punto l) anterior, con la diferencia que este es un acuse con la firma de recibido.
- El cheque número 3785757 tiene las siguientes características: 1) pertenece a la cuenta número 4032856270 del Banco HSBC a nombre del Grupo Enertexx, S.A. de C.V.; 2) el cheque está a nombre de la CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México) y es para abono en cuenta del beneficiario por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y, 3) el cheque está fechado el 24 de mayo de 2006.

- La ficha de depósito número 774253-7 tiene las siguientes características: 1) la ficha de depósito pertenece a una operación realizada en el Banco BBVA Bancomer respecto del depósito en la cuenta 0150560022 a nombre de CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México); 2) fue depositado un cheque del banco HSBC de número ilegible de número de cuenta ilegible por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y, 3) la operación fue realizada el 24 de mayo de 2006 a las 13:12 horas.
- La factura número 0107 tiene las siguientes características: 1) la emite el Grupo Enertexx, S.A. de C.V., con RFC GEN-051116-9A2 y dirección Calle 5 No. 454 Cuchilla Pantitlán, C.P. 15610, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F.; 2) la fecha de expedición es el 19 de mayo de 2006 a nombre del Partido Revolucionario Institucional; y 3) el concepto es por 150,000 playeras de cuello redondo color rojo peso 180 gms., por el monto con impuestos de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN).
- En el testimonio de la escritura de constitución de la empresa “GRUPO ENTERMEXX”, S.A. de C.V. no. 224,969, libro 5,867, de dieciséis de noviembre del año 2005 se establece que la sociedad tiene por objeto la comercialización, producción, fabricación, importación y exportación, de toda clase de productos, en especial la compra y venta y maquila de textiles, así como la prestación de toda clase de servicios, a cualquier persona física o moral de naturaleza privada o pública.
- La solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del Grupo Enertexx, S.A. de C.V., marca como domicilio fiscal el ubicado en Calle 5 No. 454 entre Circunvalación y Río Churubusco, Col. Cuchilla Pantitlán, C.P. 15610, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F.
- La inscripción en el Registro Publico de la Propiedad estipula como RFC del Grupo Enertexx, S.A. de C.V. el GEN-051116-9A2.

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

- Del recibo telefónico del Grupo Enertexx, S.A. de C.V., se puede ver que el domicilio de la empresa esta ubicado en Calle 5 No. 454-B, Col. Cuchilla Pantitlán, C.P. 15610, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F.

IV) Al mismo tiempo se le requirió al Representante Legal de Grupo Enertexx, S.A. de C.V., que confirmara haber firmado el mencionado contrato de prestación de servicios con la coalición y emitido la factura No. 0107 que posteriormente fue cancelada, además se le solicitó que informara si el servicio de elaboración de playeras le fue pagado con el cheque número 0000048 del banco BBVA Bancomer por un monto de \$2,251,125.00, y cobrado el 23 de mayo de 2006 y si en virtud del incumplimiento de contrato, la empresa que el representa devolvió a la Coalición el montó recibido con el cheque número 3785757 del banco HSBC el 24 de mayo de 2006.

Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2008, el Vocal Secretario y encargado de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal hizo constar los detalles de la diligencia de notificación de la empresa mercantil Grupo Enertexx, S.A. de C.V. Conviene transcribir, en la parte que interesa, dicha acta circunstanciada:

“(...)

Los CC. Gustavo Noguera Hernández y Alfredo González López hicieron acto de presencia en las instalaciones del “Grupo Enertexx”, ubicado en Calle 5, número 454, colonia Cuchilla Pantitlán, código postal 15610, Delegación Venustiano Carranza, con el objeto de hacer entrega del oficio número UF/2201/2008. Al llegar al domicilio se observo una bodega la cual tenia una entrada amplia con dimensiones grandes, en donde fuimos atendidos por una persona quien se negó a dar su nombre, argumentando que la empresa en comento, si rento dicho lugar pero que desde hace un año que lo desocuparon, por lo que nos fue imposible llevar en buen termino la diligencia que nos ocupa.

(...)”

Del documento transcrito se puede concluir lo siguiente:

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

- La empresa mercantil Grupo Enertexx, S.A. de C.V., cambió de domicilio por lo que no fue posible localizarla para hacer entrega del requerimiento de la Unidad de Fiscalización.

No obstante la imposibilidad para llevar a cabo la diligencia con la mencionada empresa de los documentos proporcionados por la citada Dirección de Análisis, el Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el acta circunstanciada antes citada se concluye que:

- La Coalición Alianza por México a través del Partido Revolucionario Institucional, contrató al Grupo Enertexx, S.A. de C.V., la compra de 150,000 playeras de cuello redondo de color rojo, por un monto total de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN), y que la relación contractual terminó por incumplimiento, sin que se especifique el tipo del mismo.
- La Coalición Alianza por México pagó el monto del servicio contratado con el cheque número 0000048, proveniente de su cuenta número 00150560022 del banco BBVA Bancomer, reflejándose en el estado de cuenta el cobro del mismo el día 23 de mayo de 2006. El mismo cheque fue depositado el día 22 de mayo de 2006 en la cuenta del banco HSBC número 4032856270 del Grupo Enertexx, S.A. de C.V., por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN).
- El Grupo Enertexx, S.A. de C.V. devolvió el monto que le fue pagado por la Coalición Alianza por México mediante el cheque número 3785757, proveniente de su cuenta número 4032856270 del banco HSBC, reflejándose en el estado de cuenta el cobro del mismo el día 25 de mayo de 2006. El mismo cheque fue depositado a las 13:12 horas en la ciudad de México, el día 24 de mayo de 2006 en la cuenta del Banco BBVA Bancomer número 00150560022 a nombre de CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México), por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN).

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

- En el estado de cuenta del mes de mayo de 2006 de la cuenta número 00150560022 a nombre de CBN COA APM (Cuenta Bancaria Nacional Coalición Alianza por México), aparece reflejado el movimiento de egreso, el cargo relativo al pago del cheque número 0000048, el día 23 de mayo, por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y el de ingreso, el abono del cheque número 3785757, el día 24 de mayo, por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN).
- En el estado de cuenta del mes de mayo de 2006 de la cuenta número 4032856270 a nombre de Grupo Enertexx, S.A. de C.V., aparece reflejado el movimiento de egreso, el cargo relativo al pago del cheque número 3785757, el día 25 de mayo, por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN); y el de ingreso, el depósito del cheque número 0000048, el día 22 de mayo, por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN).
- En todos los documentos relativos al Grupo Enertexx, S.A. de C.V. la ubicación del domicilio es la misma y no haber sido posible localizarla pues el mismo se encuentra vacío, no fue posible recabar su testimonio.

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera explícita, de conformidad con los artículos 10, 11 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, transcritos en el punto considerativo 4. de la presente resolución, las constancias analizadas y administradas dentro del cuerpo de la presente resolución.

El referido dictamen consolidado que presentó la otrora Comisión de Fiscalización ante este Consejo, relativo a la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, la resolución CG97/2007 emitida por este Consejo General, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los mencionados

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

informes, así como la documentación remitida por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña y el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de notificación a la empresa Enertexx, S.A. de C.V., por el Vocal Secretario y encargado de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; deben ser considerados documentales públicas, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren.

Por su parte, la información y documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de los oficios número 214-1-1589383/2008 y 214-1-1589440/2008, mediante los cuales las instituciones financieras BBVA Bancomer, S.A. y HSBC México, S.A., dieron respuesta a los requerimientos hechos por la autoridad fiscalizadora electoral; debe ser considerada documental pública, pues fue expedida por quienes están investidos de fe pública de acuerdo a la ley, en este caso, al haber sido expedidos por una institución de crédito hacen fe, por tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, pues no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las mismas ni la veracidad de los hechos a los que las mismas se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 2, en relación con los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 11, párrafos 1, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y 100, 46, fracciones I y II, y 99 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, el escrito por el cual el Partido Revolucionario Institucional contestó el requerimiento de la autoridad fiscalizadora electoral, así como las pruebas entregadas con el mismo, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno respecto de lo que ha sido concluido, pues su adminiculación con los demás elementos analizados dentro del presente apartado, genera plena convicción sobre ello.

B. Una vez que han sido analizadas todas las constancias que obran en el expediente que se resuelve, este Consejo General concluye que la otrora

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

Coalición Alianza por México no incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el quince de agosto en de mil novecientos noventa en el Diario Oficial de la Federación. Así, el presente procedimiento debe declararse **infundado**, por las siguientes razones:

La litis del presente procedimiento se constriñó a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del estado democrático, omitió reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral el origen de un depósito en sus cuentas por la cantidad de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN), que presuntamente correspondía a la devolución del pago realizado a la empresa mercantil Grupo Enertexx, S.A. de C.V., por el incumplimiento en la elaboración de playeras, es decir, determinar el origen de los recursos de la otrora Coalición Alianza por México, respecto a un depósito por la cantidad de \$2,251,125.00, cuyo origen no se logró identificar.

Para poder determinar si la Coalición Alianza por México, omitió reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral el origen de un depósito en sus cuentas por la cantidad de \$2,251,125.00, era necesario, en primer lugar, establecer el origen del depósito, y en segundo lugar, establecer la licitud del mismo.

Primero, ya quedó demostrado que la Coalición Alianza por México efectuó un egreso por la cantidad de \$2,251,125.00, a través de un cheque correspondiente a su cuenta número 00150560022, el cual fue depositado en la cuenta número 4032856270 del Grupo Enertexx, S.A. de C.V.

Igualmente quedó demostrado que la Coalición Alianza por México a través del Partido Revolucionario Institucional, contrató al Grupo Enertexx, S.A. de C.V., la compra de 150,000 playeras de cuello redondo de color rojo, por un monto total de \$2,251,125.00 (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN), y que la relación terminó por incumplimiento, sin que se especifique el tipo del mismo.

Finalmente, también quedó demostrado que el Grupo Enertexx, S.A. de C.V., efectuó un egreso por la cantidad de \$2,251,125.00, a través de un cheque

Consejo General
P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza
por México.

correspondiente a su cuenta número 4032856270, el cual fue depositado en la cuenta número 00150560022 de la Coalición Alianza por México, es decir, reembolsó el monto que dicha Coalición le había erogado.

Así pues, de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito y de las conclusiones que los mismos arrojan se puede afirmar válidamente que la Coalición Alianza por México efectuó el egreso de la cantidad de \$2,251,125.00 como pago por un servicio que debía realizar el Grupo Enertexx, S.A. de C.V., sin embargo debido a un incumplimiento de contrato, el Grupo Enertexx, S.A. de C.V. devolvió el monto del importe recibido a la citada coalición, por lo tanto **queda plenamente comprobado el destino del egreso hecho por la mencionada coalición y queda plenamente comprobado el origen del ingreso obtenido por la misma coalición.**

Ahora bien, debido a que el motivo del **egreso e ingreso de la cantidad de \$2,251,125.00** (dos millones doscientos cincuenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 MN) de los recursos de la Coalición Alianza por México, fue una transacción comercial lícita que por motivos irrelevantes al caso que nos ocupa, se canceló, podemos concluir que los mismos **se efectuaron de manera lícita.**

En consecuencia, este Consejo General concluye que el motivo que se estudia en el procedimiento administrativo sancionador de mérito es **infundado** porque la Coalición Alianza por México condujo sus actividades dentro de los causes legales.

En atención a los resultados, consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículos 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos establecidos en los resultandos y consideraciones de esta Resolución, el procedimiento administrativo oficioso electoral identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 12/07 vs. Coalición Alianza por México** se declara **infundado**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**